

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.228

Agua de Dios - Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Demanda Ejecutiva Singular del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E contra Convida E.P.S. Radicación 2021-305.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera, apoderado del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E como parte ejecutante, contra el auto del 19 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES.

El Sanatorio de Agua de Dios E.S.E, por intermedio de apoderado promueve demanda ejecutiva en contra de la Entidad Promotora de Salud – CONVIDA EPS- para el cobro de sendas obligaciones en dinero, producto de los servicios de salud prestados a los afiliados.

Atendiendo la misma, este Despacho en auto del 19 de octubre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo primero del Art. 590 del Código General del Proceso convocó a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, en razón a que con el libelo no se hace petición de medidas cautelares.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor apoderado del demandante, Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera, interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de octubre de 2021, argumentando que *"el despacho pasa por alto el petitum de la demanda ejecutiva incoada, pues se trata de un proceso ejecutivo en contra de la EPS CONVIDA, que contiene un título ejecutivo complejo, que comprende obligaciones claras, porque se encuentra definido el sujeto deudor Entidad Promotora de Salud CONVIDA, que por imposición legal del Art. 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001, debe cancelar el valor de los servicios de salud prestados a sus*

afilados y, el acreedor la Empresa Social del Estado Sanatorio de Agua de Dios, que conforme a lo dispuesto en las normas citadas tiene el derecho a recibir el pago de los servicios prestados como consecuencia de la imposición legal; expresas porque se indican en los documentos el servicio prestado y su valor y actualmente exigibles por cuanto el plazo legal para pagarles se encuentra vencido, razón por la que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso...”

Añade que los Arts. 590 y 621 del Código General del Proceso no son aplicables para el presente caso pues son posibles únicamente en los procesos declarativos *“en los cuales no existe un derecho cierto, sino una pretensión en la que el demandante busca que el juez declare ese derecho, diferente al proceso ejecutivo, en el cual se realiza el cobro coactivo de una o varias obligaciones.”*

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En esencia, el recurrente expresa su inconformidad con la determinación, con dos argumentos centrales, a saber:

El primero, que se trata de una demanda ejecutiva cuyo título complejo contiene las obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme a lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

Y el segundo, que los Arts. 590 y 621 *ibídem*, no son aplicables para el presente caso, toda vez que son posibles únicamente en los procesos declarativos donde no existe un derecho cierto y no en el proceso ejecutivo.

Sobre el primer argumento, no existe discusión jurídica, por cuanto el auto de convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, no hace referencia a los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso y por lo tanto sobre el mismo no es viable reponer la determinación como se solicita.

Ahora bien, con relación a que los Arts. 590 y 621 del C.G.P., no son aplicables para el presente caso, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

- Bien es cierto, que el Art. 590 del C.G.P., inicia haciendo referencia a las medidas cautelares en los procesos declarativos y en este sentido, razón le asiste al recurrente.

Empero, en el párrafo primero, hace la siguiente precisión:

“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

- En tales condiciones, palmario resulta que el legislador en el párrafo primero transcrito anteriormente, se salió del contexto de la norma e hizo una precisión y especificación, que no solamente el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es necesario cuando no se soliciten medidas cautelares en los procesos declarativos, sino ***“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción”***, lo que incluye también a los procesos ejecutivos.
- Y esta norma está acorde con lo dispuesto en el Art. 621 ibídem en cuanto dispone que si la materia es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad ***“deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil”*** y no obstante hacer referencia a los procesos declarativos, también precisa: ***“Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del Art. 590 del Código General del Proceso”***, es decir, que no hay lugar ni siquiera a pensar que esta norma modifica la anterior, (Art. 590), sino que por el contrario, la ratifica.
- Se demuestra así que el fundamento de la convocatoria a la audiencia de conciliación, se encuentra en las dos disposiciones referidas, por cuanto la parte actora no solicitó el decreto de medidas cautelares y porque la expresión clara del legislador que el mismo en casos como el que nos ocupa, no solamente es necesario en los procesos declarativos sino ***en todo proceso y ante cualquier jurisdicción***, siendo viable en el ejecutivo y en la jurisdicción civil.
- El Despacho al convocar a la audiencia de conciliación prejudicial, tuvo en cuenta que la misma es un mecanismo de resolución de conflictos que tiene como finalidad, garantizar el acceso a la administración de justicia, promover la participación de las personas en la solución de sus litigios sin dilaciones injustificadas y a menores costos, estimular la convivencia pacífica y porque constituye una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales.

- Entonces, no se encuentra razón jurídica válida para reponer el auto recurrido y por el contrario debe mantenerse.

V. DECISIÓN.

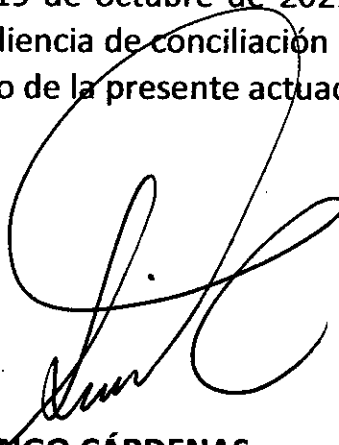
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual se convoca a las partes a audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad dentro de la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.